



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra a folios recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 063 00			
EJECUTANTE	Protección S.A.	NIT No.	800.138.188
EJECUTADO	Juan Fabio Lopera Toro	NIT No.	80.408.230
ASUNTO	Aportes a pensión		

Del Recurso de Reposición

Manifiesta el apoderado de la parte actora que, si bien en efecto el valor del capital en el requerimiento hecho al ejecutado es mayor al de la liquidación, tal situación obedece a una depuración en la deuda respecto de la trabajadora Angulo Peña Diana por valor de \$290.728.

De igual manera, el hecho de que la suma correspondiente a los intereses sea mayor en la liquidación que en el requerimiento, obedece a que para la fecha de la liquidación los intereses aumentaron.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2082 de 2016, las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones y en ningún caso, conformar una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Por tanto, solicita revocar el auto proferido y librar mandamiento de pago.

Consideraciones del despacho

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993: (Subraya fuera de texto).

En igual sentido, el Tribunal Superior de Pereira, en providencia emitida dentro del proceso ejecutivo laboral No. 66170-31-05-001-2016-00106-01, en la cual resolvió:

"(...) En consecuencia, **el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado** que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo, **y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, **considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común**. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que **no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo**, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello."

De lo anterior se extrae que, si bien el citado artículo menciona que la liquidación prestará mérito ejecutivo, no quiere decir con ello, que ella sola por sí misma constituya el título ejecutivo, por el contrario, al exigir de manera expresa y como requisito para que ésta nazca a la vida jurídica, la realización del requerimiento previo, le está dando el carácter de complejo al título ejecutivo, por tanto, diferente a lo expresado por el apoderado de la parte actora, tales documentos si conforman una unidad jurídica, y es por ello que deben contener los mismos montos, períodos y trabajadores que pretende reclamar, de lo contrario carecen del requisitos de claridad que exige la norma laboral.

Ahora bien, si se presenta variación entre la fecha en que se hace el requerimiento y aquella en que se expide la liquidación, tal situación hace parte del objeto del debate jurídico.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha 15 de marzo de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **JUAN FABIO LOPERA TORO**, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase el expediente a la parte interesada, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 2 DE JUNIO DE 2022. Por ESTADO No. 081 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29dbb7b3b0430c8a1fd389ea9b5ecabacfd88f247d361e3dabf476ea07d2ab6**

Documento generado en 02/06/2022 01:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**